



DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE:

**Hugo Ernesto Rangel Vargas y Antonio Salvador Mendoza Torres** diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y del Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona una Fracción XXVII, al inciso b), del artículo 40; y, un artículo 41 Ter a la Ley Orgánica Municipal del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo, **en materia de zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural de las localidades declaradas como pueblos mágicos para evitar la explotación de giros económicos y comerciales que atenten contra su singularidad cultural**, lo que hacemos al tenor de la **siguiente:**



## Exposición de motivos.

Conforme al programa de Pueblos Mágicos que impulsa la Secretaría de Turismo Federal, un Pueblo Mágico es una localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido, su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible.

Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos únicos, simbólicos, historias auténticas, hechos trascendentes, cotidianidad, que significa una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico atendiendo a las motivaciones y necesidades de los viajeros.

En Michoacán, hasta el momento, gracias a la riqueza natural, cultural e histórica con que ha sido privilegiado nuestro Estado, los municipios de **Angangueo, Cuitzeo, Jiquilpan, Paracho, Pátzcuaro, Santa Clara del Cobre, Tacámbaro, Tlalpujahuá, Tzintzuntzan y Cotija** han logrado esta declaratoria, cuyo proceso implica documentar adecuadamente esas singularidades, obtener un consenso municipal; así como, el acuerdo de esta Soberanía en destinar los recursos necesarios para el funcionamiento de un destino turístico sustentando en preservar esa riqueza.



En efecto, el programa Pueblos Mágicos ha pretendido desde sus inicios el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales del país, incrementar el empleo, fomentar la inversión pública y privada para elevar los niveles de bienestar de la población, fomentar el desarrollo sustentable de las localidades poseedoras de atributos de singularidad, y autenticidad a través de la puesta en valor de sus atractivos, representados por una marca de exclusividad y prestigio teniendo como referencia las motivaciones y necesidades del viajero.

De esta manera, la oferta turística de los Pueblos Mágicos se basa fundamentalmente en los atributos histórico – culturales y naturales de las localidades, para aprovechar la singularidad en la generación e innovación de los productos turísticos para diversos segmentos, provocar un mayor gasto en beneficio de la comunidad receptora, alcanzar la excelencia de los servicios turísticos de las localidades, profesionalizar el factor humano de las localidades, fomentar la inversión de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y del sector privado, fortalecer la propuesta turística de México, impulsar la consolidación de destinos en crecimiento, apoyar la reconversión de las localidades, y constituir al turismo como una herramienta de desarrollo sustentable de las localidades incorporadas al Programa.

Los recursos destinados a los Pueblos Mágicos, conforme a lo dispuesto en la Guía del Programa, se deben utilizar preferentemente



en la atención de los proyectos y acciones recomendadas en Diagnósticos de Competitividad y de Sustentabilidad de esas localidades, y en los Programas de Trabajo de Comités de Pueblos Mágicos.

La innovación y desarrollo de productos turísticos en las localidades Pueblos Mágicos es una estrategia para la atracción de segmentos especializados y generar así más flujos de nuevos viajeros. Las experiencias únicas, la gestión de las emociones, el grado de satisfacción de los turistas y excursionistas, requieren de la definición de actividades y amenidades estructuradas para que el visitante ocupe intensamente sus tiempos de esparcimiento durante su estancia, teniendo como resultado de ello: más gasto, más estadía, mayor ocupación de los establecimientos turísticos, mayor derrama económica y beneficio social.

En este contexto, justamente, en virtud de que la declaratoria de un pueblo mágico y la permanencia de un destino con ese estatus conlleva el gasto de recursos públicos y la participación histórica para la conservación del patrimonio cultural y natural por parte de los pobladores originarios de estos pueblos, es necesario restringir y limitar que los beneficiarios de esa singularidad y gasto sean cadenas comerciales nacionales o multinacionales inclusive, que se asientan vorazmente sin mayor resistencia en el corazón de estas localidades,



en detrimento de los pequeños negocios, que paradójicamente, son parte del patrimonio cultural de los pueblos.

Debe considerarse además que, según el INEGI, las micro, pequeñas y medianas empresas juegan un papel vital en la economía de Michoacán, ya que representan más del 90% de las unidades económicas; mientras que el comercio al por menor es el sector más importante al representar el 17.07% del total de las fuentes de generación de empleos.

Por consiguiente, esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal tiene como finalidad proteger la economía de los pequeños establecimientos de los diez pueblos mágicos mencionados, que son los que más se ven afectados por estas grandes cadenas comerciales, pese a que desde el gobierno federal, cada año envía recursos a fin de que mejoren su infraestructura para dar un mejor servicio a los habitantes y turistas, pues son las empresas transnacionales instaladas en esos municipios las que se benefician, precisamente, del turismo nacional y extranjero.

En efecto, la llegada de las cadenas de tiendas y farmacias de conveniencia sustentadas en la venta de productos de empresas transnacionales a los municipios con la denominación de pueblos mágicos, además de beneficiarse de la economía local, también son los



responsables de la destrucción y cierre de los negocios tradicionales, lo que es contradictorio con la finalidad del programa de Pueblos Mágicos que pretende integrar la **Cadena Productiva Turística**, compuesta por los actores económicos que participan en la provisión, transformación y comercialización y consumo de los productos y servicios turísticos de un destino turístico, y cuya estrategia colectiva, calidad de relación, cultura de negocios y entorno propicio determinan la competitividad de estas localidades.

Para ello, es necesario dotar en la Ley Orgánica Municipal a los Ayuntamientos que cuentan con localidades que han sido declarados Pueblos Mágicos y por supuesto a los que en el futuro logren esta declaratoria, la atribución de declarar material y formalmente **zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural** de localidades declaradas como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo Federal, con el propósito de restringir la explotación por parte de giros económicos y comerciales que atenten contra su singularidad cultural en perjuicio de los actores económicos locales.

De igual modo, es prioritario que en la propia Ley se establezca la obligación de que en los reglamentos municipales en materia de comercio que expidan los Municipios que cuenten con localidades declaradas como pueblos mágicos, se garantice que para la expedición, revocación o refrendo de autorizaciones para el establecimiento de giros

económicos y comerciales en las zonas declaradas como de conservación del patrimonio histórico y cultural de esas demarcaciones territoriales, se cuente previamente con el **visto bueno del Comité Pueblo Mágico** que corresponda.

Con esta medida se permite contar con un mecanismo dinámico que se ajuste a la realidad social y contexto de las comunidades, pues aprovechando la conformación de los Comités Pueblo Mágico que fueron necesarios para obtener esa declaratoria conforme a las reglas del programa, se dota a esa instancia de participación ciudadana de una facultad consultiva, orientada a la preservación y conservación del patrimonio histórico, cultural y natural, con una visión clara de fomento económico y turístico.

Cabe mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que las normas contenidas en Reglamentos Municipales en materia de Comercio que facultan a un ente ciudadano, distinto a la estructura administrativa de los municipios para establecer requisitos formales previos para otorgar el visto bueno para la conclusión de un trámite administrativo de licencia o autorización Municipal, **no es inconstitucional**, pues constituye una mera opinión, que podrá o no tomar en cuenta la autoridad municipal al resolver en definitiva la solicitud de expedición de licencia, una vez realizada la revisión del expediente en orden a comprobar que se cumplen los requisitos legales

correspondientes, en el plazo establecido por la normativa administrativa<sup>1</sup>.

Es así, porque lo que se pretende es que los Municipios cuenten con una opinión técnica para resolver la conveniencia o no de autorizar licencias o permisos a establecimientos comerciales en las zonas

---

<sup>1</sup> Registro digital: 167672

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 28/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 450

Tipo: Jurisprudencia

*PATRONATO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. EL ARTÍCULO 8, INCISO A), FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA PROMOVER TIEMPOS COMPARTIDOS, NO CONTRAVIENE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 115 CONSTITUCIONAL.*

*La interpretación de los numerales relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública, del Reglamento del Patronato del Centro Histórico y del Reglamento para la Promoción del Sistema de Tiempos Compartidos, todos ellos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, conduce a concluir que el artículo 8, inciso A), fracción II, no contraviene el diverso 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que faculta al Patronato para establecer los requisitos formales previos para dar el visto bueno para la conclusión del trámite relativo al otorgamiento de la licencia municipal para la promoción de tiempos compartidos. Ello es así, porque el precepto legal en cuestión, no delega a favor del Patronato la potestad de autorizar la licencia municipal relativa, ya que el visto bueno que deberá otorgar este organismo descentralizado constituye una mera opinión, que podrá o no tomar en cuenta la autoridad municipal denominada Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Reglamentos de dicho Ayuntamiento, al resolver en definitiva la solicitud de expedición de licencia una vez realizada la revisión del expediente en orden a comprobar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, todo ello en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción en forma de la solicitud respectiva.*

”  
protegidas con la finalidad de preservar el patrimonio intangible de los pueblos mágicos.

De igual manera, debe precisarse que estos Comités de Pueblos Mágicos estarán a cargo del área administrativa encargada de Turismo en cada Municipio, a la que corresponderá mantenerlo actualizado y en funcionamiento; y que son distintos a los patronatos de conservación de monumentos históricos o de centros históricos, pues su visión es además de protección del patrimonio tangible, del intangible.

Aunado, a que de esta manera las zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural de localidades declaradas como pueblos mágicos no se limitan a los denominados centros históricos; sino que, dinámicamente podrán proteger aquellas localidades, comunidades o regiones que con independencia de su ubicación cuenten con atributos únicos que significan una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico.

Actualmente, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 40, inciso a), fracción XIII, establece la atribución de los Ayuntamientos, en materia de Administración Pública, de otorgar licencias y permisos, pero sin definir mayores directrices.

Lo anterior, no obstante que, el propio artículo señala como otras atribuciones, las de fomentar el desarrollo de la cultura, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que inciden en el mejoramiento de los niveles de vida de la población; así como, impulsar y apoyar artesanos, emprendedores, empresarios entre otros pequeños productores para lograr proteger legalmente sus derechos de propiedad intelectual, marcas colectivas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, etcétera.

Mientras que, en materia de cultura, se establece como atribución también de los Ayuntamientos impulsaran las actividades turísticas y ecoturísticas, aprovechando de manera responsable y sustentable, su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural y de las tradiciones de las comunidades.

Por lo tanto, se considera necesario dotar de estas directrices a las que deberán ajustarse los reglamentos municipales, como ordenamientos jurídicos de observancia general, para que sean instrumentos útiles en la consecución de los fines de desarrollo social, turístico y cultural referidos anteriormente, en beneficio, no solamente de los diez municipios michoacanos que actualmente cuentan con la distinción de pueblos mágicos; sino, también de todas las localidades que revisten

ese potencial para obtener en el corto, mediano o largo plazo la distinción de pueblos mágicos.

Sobre esa base, por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

**Artículo Único.** Se adiciona una Fracción XXVII, al inciso b), del artículo 40; y, un artículo 41 Ter, a la Ley Orgánica Municipal del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 40.

...

Inciso b).-

...

XXVII. Declarar zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural de localidades declaradas como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo Federal.

**Artículo 41 Ter.** Para el otorgamiento de licencias municipales y permisos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, los Ayuntamientos podrán declarar material y formalmente zonas de protección para la conservación del patrimonio histórico y cultural de localidades declaradas como pueblos mágicos por la Secretaría de

Turismo Federal, con el propósito de restringir la explotación por parte de giros económicos y comerciales que atenten contra su singularidad cultural en perjuicio de los actores económicos locales que participan en la provisión, transformación y comercialización de productos y servicios turísticos.

Los reglamentos municipales en materia de comercio que expidan los Municipios que cuenten con localidades declaradas como pueblos mágicos garantizarán que para la expedición, revocación o refrendo de autorizaciones para el establecimiento de giros económicos y comerciales en las zonas declaradas como de conservación del patrimonio histórico y cultural de esas demarcaciones territoriales, se cuente previamente con el visto bueno del Comité Pueblo Mágico que corresponda.

Corresponderá al área administrativa encargada de Turismo en cada Municipio mantener actualizado y en funcionamiento el Comité de Pueblo Mágico Municipal.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

”  
**Segundo.** Los Municipios que actualmente cuentan con la distinción de pueblos mágicos, otorgada por la Secretaría de Turismo Federal, contarán con ciento ochenta días para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a este Decreto.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a 24 de enero de 2025.

**ATENTAMENTE**

<p><b>DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS.</b></p>	<p><b>DIPUTADO ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES</b></p>
--	--